



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 429

Bogotá, D. C., lunes, 17 de junio de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2012 SENADO, 112 DE 2012 CÁMARA

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2013

Honorable Senador

José Francisco Herrera

Presidente Comisión Cuarta

Senado de la República

E.S.D.

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República, como ponente del **Proyecto de ley número 184 de 2012 Senado, 112 de 2012 Cámara**, “*por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere*”, me permito rendir ante la Plenaria del Senado de la República, el siguiente informe de ponencia:

Como Senador de la República del Departamento de Caldas y en compañía del Representante a la Cámara Hernán Penagos Giraldo, presentamos

en agosto de 2012 este proyecto, el cual ya pasó su trámite en la Cámara de Representantes, con ponencias en primer y segundo debate del Representante a la Cámara Obed Zuluaga Henao.

El día 4 de junio de 2013 fue aprobado en la Comisión Cuarta del Senado de la República.

En el proyecto que radicamos, expusimos los siguientes motivos como fundamento de la iniciativa:

“Con esta iniciativa se busca conmemorar los 170 años del municipio de Neira en el departamento de Caldas, reconociendo su condición de centro articulador entre el norte de Caldas (5 municipios) y la zona centro sur (5 municipios) liderado por Manizales, capital del departamento de Caldas.

Neira hace parte del anillo vial de la zona centro sur y por tanto, es protagonista de primera línea en cuanto a oportunidades turísticas y permite su ubicación la continuidad del desarrollo urbanístico y de infraestructura, tan necesaria para el aprovechamiento del TLC con los Estados Unidos y similares.

Además, con las obras que se pretenden, la nación materializa el alcance de la acción del Estado a nivel local, irrigando los valores de la nacionalidad y permitiendo desarrollar la gestión pública nacional hacia las regiones del país.

Reseña histórica

Fundación del antiguo Neira

Salido del otro lado de Antioquia, al norte de Arma, un pequeño grupo de labriegos, aficionados también a la búsqueda del oro, y guiados por la estrella de la buena esperanza, llegaron a la quebrada de El Guineo, afluente derecho del río *Guaicaica*. Tal vez tenían indicios de la existencia de

yacimientos de aguas saladas, lo que en realidad encontraron; pero este hallazgo no fue para ellos una casualidad de mucha importancia.

Al merodear por los lugares adyacentes, tuvieron el gran contento de ver rutilantes arenas que se asentaban en el lecho del arroyo cercano, que más tarde fue denominado La Sonadora. Convencidos los hombres de que lo que brillaba era oro, realmente, se pusieron a la tarea de construir chozas provisionales, lo que fue posiblemente en pequeño llano que hay en los alrededores, quizá en un girón de la gran hacienda abierta años después por don Sotero Vélez, tronco de familias muy distinguidas de Manizales. Este asentamiento duró, según parece, unos meses o sea los finales de 1841; pues las condiciones del terreno, fuera de la excepción de un plan, y tal vez lo nada bondadoso del clima, obligaron a esos colonos a situarse de manera definitiva más arriba y hacia el norte, lugar donde se construyeron las primeras casas y de donde salían al barequeo en La Sonadora.

Esto ocurrió en 1842, año más probable de la fundación, y cuando se presentaba don Elías González, quien al ver ánimos de los recién llegados y movido él por sus propias conveniencias, tomó la determinación de ofrecer terrenos para la fundación de una villa que a él mismo le sirviera, mucho más como centro o sede de actividades en su calidad de administrador de un latifundio selvático.

Las tierras prometían las mejores calidades para la agricultura, y pronto desmontaron la selva e hicieron las primeras siembras de maíz, cultivo tradicional del antioqueño. La Sonadora con su precioso metal y la tierra con su feracidad asombrosa crearon fama entre los abajeños, y de allí que fueron llegadas numerosas familias que aumentaban cada día la población.

El sitio determinado, la ladera con base de un pequeño plan que fue la placita, con el conocimiento de don Elías González fueron trazadas las callejuelas. Con entusiasmo admirable construyeron casas, dejando espacios o solares para los que tuvieran el turno de llegar. Levantaron la pequeña iglesia, en madera, con todas las construcciones, y cubierta con techo de paja. Por los vestigios que hoy se observan, parece que las manzanas fueron proyectadas en número de unas ocho.

Este fue el centro principal, desde luego, de donde salían los pobladores al laboreo del precioso aluvión, a las plantaciones agrícolas y a las cacerías. La ubicación del poblado se consideraba como más central para las comunicaciones con *Salamina*, que en ese tiempo tenía la edad de catorce años, y población más cercana al norte; pues al sur y a muchas leguas quedaba Cartago, según crónicas, aunque seguramente existía algún poblado de Pereira, ya que esta fue fundada en 1828, es decir, unos catorce años antes que el establecimiento poblacional de Neira viejo estuviera en el inicio de su auge.

Ya muy visible el proceso de adelanto del poblado, los predios fueron cedidos de hecho a los pobladores por los dueños del gran latifundio, la firma González y Salazar de Medellín, representada por don Elías González quien tenía los poderes de dicha forma o compañía, tal vez más seguro de una de sus hermanas, y en tal carácter se constituyó el guión principal e importante de la fundación. Es de anotar que, como hombre de posición económica rica, no se metió en cañadas del asentamiento a buscar lo que él ya poseía (dinero).

Ahora bien, la idea de fundar en el lugar que nos ocupa, salió del mismo don Elías González, secundado por los ciudadanos que fueron llegando a la localidad con el propósito de la fundación de Pueblo Viejo, entre otros: don Carlos Holguín, don Manuel Holguín, don José María Pavas, don Pantaleón González, don Gabriel de la Pava, don Cornelio Marín, don José Arango, don Antonio Marín, don Alberto Trujillo, don Andrés Escobar, don Antonio Gómez y don Nepomuceno Ospina; y como que los últimos en llegar, pero en el mismo proceso de fundación, fueron don Manuel Grisales, don Marcelino Palacio y don Victoriano Arango.

Obras necesarias

Con la finalidad de reconocer a sus pobladores actuales y antepasados por su gran emprendimiento, la Nación debe unirse a esta conmemoración, garantizando que se apropien recursos en el presupuesto general de la Nación para la realización y culminación de obras trascendentales para el desarrollo económico, social y cultural de este gran municipio caldense. El proyecto de ley incluye en su artículo segundo, un listado de obras de infraestructura que requiere la municipalidad, de acuerdo con lo establecido y aprobado en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal. El proyecto busca que el Gobierno Nacional pueda apropiarse en el Presupuesto General de la Nación, recursos por \$10.000.000.000 con los cuales se puedan cofinanciar las obras propuestas en el proyecto, una vez los proyectos sean viabilizados por los Ministerios, las entidades del Gobierno Nacional, la Gobernación de Caldas y el municipio de Neira, e incluidos en los Planes de Desarrollo.

Marco constitucional y legal

El proyecto de ley, se ajusta a la Constitución, desarrollando los principios del Estado Social de Derecho, la democracia participativa, el principio de solidaridad y concurrencia, entre otros. El proyecto promueve la cultura y el conocimiento de la historia, la literatura y el ancestro caldense, así como la generación de obras que acercan a la región y a sus habitantes a unas condiciones mínimas de vida, convivencia y proyección de desarrollo, con base en el artículo 150 de la Constitución, el cual permite al Congreso decretar honores que exalten el valioso aporte de los ciudadanos a la construcción de la nacionalidad. La presente iniciativa cumple con las disposiciones de la Cons-

titución Política y se ajusta a la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional, al igual que sigue los lineamientos dados en las Leyes 715 de 2001 y 819 de 2003.

Por todas estas razones, este municipio merece el reconocimiento del Gobierno Nacional para que en la conmemoración de sus 170 años, concurra y sea solidaria en su celebración; y que de esta manera, sean atendidos los requerimientos y necesidades que presenta el municipio de Neira.

La Corte Constitucional en Sentencia C-782, se ha pronunciado sobre las autorizaciones de inclusión en el Presupuesto General de la Nación a través de este tipo de leyes, argumentando lo siguiente: *“esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima.*

De aprobarse esta ley de la República, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Las apropiaciones presupuestales que se proponen en este proyecto de ley, comprenden obras de especial importancia para el desarrollo del municipio, y se ajustan plenamente a las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. El Gobierno Nacional podrá prestar toda la colaboración e impulsar que se prioricen los proyectos para estas obras en los Bancos de Proyectos, para que se viabilicen en los Ministerios y se permita la cofinanciación con las demás entidades nacionales y con las entidades territoriales, para llevar a término las obras que enaltecerán a los habitantes de esta importante región, precisamente ahora que celebran sus ciento setenta años de existencia como municipio.

El impacto fiscal que implicaría esta ley, puede solventarse sin traumas en el Presupuesto General de la Nación, ya que no requiere un ingreso adicional. Los proyectos deberán ser viabilizados por los diferentes Ministerios y Planeación Nacional, al estar acordes con las políticas y programas de desarrollo del Gobierno Nacional y deberán estar priorizados y cofinanciados en los Planes de Desarrollo Departamental y Municipal respectivamente. La autorización de gasto que se incluye en esta ley es muy baja frente a la magnitud del Pre-

supuesto General de la Nación, pero sí será muy significativa frente al mayor desarrollo económico, social turístico que se busca para el municipio de Neira.

Las obras propuestas para ser consideradas por el Gobierno Nacional para ser cofinanciadas, y para lo cual se requerirán recursos por diez mil millones de pesos, son:

1. Construcción Escuela de Formación Artística Musical.
2. Adecuación sala de urgencias y laboratorio clínico Hospital San José de Neira.
3. Reconstrucción Teatro Municipal.
4. Pavimentación Barrio Carlos Parra II etapa, Los Robles y La Ilusión II.
5. Reconstrucción Escuela Abraham Montoya.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado de la República, aprobar en segundo debate el **Proyecto ley número 184 de 2012 Senado, 112 de 2012 Cámara**, *“por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere, según el texto propuesto adjunto.*

Atentamente,

Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal.

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2012 SENADO, 112 DE 2012 CÁMARA

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de los ciento setenta (170) años de su fundación, cumplidos el día 29 de junio de 2012. Así mismo, se exalta la memoria de los donantes de las tierras requeridas y de sus fundadores: Sociedad González Salazar y compañía (representado por don Elías González, sobrino de Juan de Dios Aranzázu (ex Presidente de la República) y como fundadores don Marcelino Palacio, don Juan Miguel Grisales (autor del nombre de Manizales), las familias Arango y Holguín, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política; de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y de las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés público y de beneficio general requeridas por la comunidad del municipio de Neira, en el departamento de Caldas, las cuales requerirían recursos por diez mil millones de pesos. Dichas obras son las siguientes:

1. Construcción Escuela de Formación Artística Musical.
2. Adecuación sala de urgencias y laboratorio clínico Hospital San José de Neira.
3. Reconstrucción Teatro Municipal.
4. Pavimentación Barrio Carlos Parra II etapa, Los Robles y La Ilusión II.
5. Reconstrucción Escuela Abraham Montoya

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal.

Senador de la República.

Bogotá, D. C., junio 12 de 2013

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 184 de 2012 Senado, 112 de 2012 Cámara.

El Presidente,

José Francisco Herrera Acosta.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
COMISIÓN CUARTA SENADO AL PRO-
YECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2012
SENADO, 112 DE 2012 CÁMARA**

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Neira, en el de-

partamento de Caldas, con motivo de los ciento setenta (170) años de su fundación, cumplidos el día 29 de junio de 2012. Así mismo, se exalta la memoria de los donantes de las tierras requeridas y de sus fundadores: Sociedad González Salazar y compañía (representado por don Elías González, sobrino de Juan de Dios Aranzázu (ex Presidente de la República) y como fundadores don Marcelino Palacio, don Juan Miguel Grisales (autor del nombre de Manizales), las familias Arango y Holguín, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política; de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y de las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés público y de beneficio general requeridas por la comunidad del municipio de Neira, en el departamento de Caldas, las cuales requerirían recursos por diez mil millones de pesos. Dichas obras son las siguientes:

1. Construcción Escuela de Formación Artística Musical.
2. Adecuación sala de urgencias y laboratorio clínico Hospital San José de Neira.
3. Reconstrucción Teatro Municipal.
4. Pavimentación Barrio Carlos Parra II etapa, Los Robles y La Ilusión II.
5. Reconstrucción Escuela Abraham Montoya

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Jaime Alonso Zuluaga A.

Senador de la República.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2013

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado del Proyecto de ley número 184 de 2012 Senado, 112 de 2012 Cámara.

El Presidente,

José Francisco Herrera Acosta.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 225 DE 2013 SENADO, 299
DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas de
observancia a los derechos de propiedad
industrial.*

Doctor

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEA-
LEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

De conformidad con la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153, 156 y 191 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate ante la Plenaria del Honorable Senado de la República al **Proyecto de ley número 255 de 2013 Senado y 299 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.*

A continuación se presenta a consideración de la Plenaria del Senado de la República, una explicación sobre los principales aspectos del proyecto de ley sujeto a aprobación.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 255 de 2013 Senado y 299 de 2013 Cámara, de iniciativa del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, fue radicado el 2 de abril de 2013 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 172 de la misma fecha.

Así mismo, el Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado y 299 de 2013 Cámara tiene mensaje de urgencia remitido por el Gobierno Nacional, y fue aprobado en Sesión Conjunta de las Comisiones Cuartas del Honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes el día 4 de junio de 2013.

II. GENERALIDADES

El Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos, en adelante el Acuerdo, fueron suscritos en Washington, el 22 de noviembre de 2006. Posteriormente, el 28 de junio de 2007 se suscribió con los Estados Unidos de América el Protocolo Modificatorio al mismo.

El proceso de incorporación del Acuerdo a la legislación interna colombiana se surtió mediante la aprobación de la Ley 1143 del 4 de julio de 2007 por el Congreso de la República, cuya constitucionalidad fue declarada con la expedición de

la Sentencia C-750 de 2008, por virtud de la cual el Acuerdo y la citada ley se encontraron ajustados al ordenamiento constitucional del país. En este mismo contexto, el Protocolo Modificatorio del Acuerdo, firmado en Washington el 28 de junio de 2007, aprobado mediante Ley 1166 de 2007, fue declarado exequible mediante la Sentencia C-751 de 2008.

Con base en lo anterior, se dio inicio a la etapa de implementación normativa del Acuerdo en Colombia, la cual tiene por objeto llevar a cabo los ajustes tendientes a garantizar la compatibilidad de nuestro ordenamiento jurídico con los compromisos adquiridos. Es decir que, desde una perspectiva jurídica, el proceso de implementación tiene por finalidad cumplir con lo dispuesto en las Leyes 1143 de 2007 y 1166 de 2007.

Es pertinente señalar que varios de los compromisos implementados por el presente proyecto de ley, ya habían sido asumidos en la Ley 1520 sancionada el 13 de abril de 2012 y declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-11/13 debido a vicios de forma. Al respecto la Corte reseñó "...la existencia de un vicio en el procedimiento de formación de la Ley 1520 de 2012, consistente en la falta de competencia de las comisiones segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para aprobar, en primer debate, la Ley 1520 de 2012, el cual condujo a la declaración de inexecutable de la mencionada ley".

En este orden de ideas, y para adelantar el trámite legislativo que versa específicamente sobre propiedad industrial, el presente proyecto de ley busca implementar las siguientes disposiciones del Acuerdo:

- Facultades del Juez en procesos por falsificación de marcas (artículos 16.11.12 y 16.11.13 del Acuerdo).
- Destrucción de mercancías falsificadas en procesos judiciales (artículos 16.11.11 (b) y 16.11.24 del Acuerdo).
- Indemnizaciones preestablecidas (Artículos 16.11.8 y 16.11.15 (b)).

III. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objetivo ofrecer, en favor del titular de un derecho marcarlo, una serie de medidas de observancia que podrá utilizar en el marco de un procedimiento judicial.

Así las cosas, el juez que lleve el caso en un proceso por infracción marcarlo, se entiende facultado para: i) ordenar al infractor que proporcione información respecto de las personas involucradas, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello; ii) ordenar la destrucción de materiales e implementos utilizados en la fabricación de mercancías identificadas con marcas falsificadas.

Finalmente, al momento de determinar una cuantía motivada en una indemnización de perjuicios, el titular del derecho infringido podrá acogerse a un sistema de indemnizaciones preestablecidas o, a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios.

IV. DEBATE EN LAS COMISIONES CUARTAS CONJUNTAS

En desarrollo del debate adelantado los días 22 de mayo y 4 de junio de 2013, los Senadores y Re-

presentantes presentes tuvieron la oportunidad de manifestar su opinión en atención al contenido del texto sometido a su consideración.

En tanto el proyecto de ley pretende regular un tema relacionado con las medidas que la autoridad competente puede tomar al interior de un proceso civil por infracciones al derecho marcario, se decidió remplazar en el artículo primero las expresiones “intelectual” por “industrial”, y “de infracción” por “civiles”. Los cambios aprobados pueden ser identificados en el siguiente cuadro.

<p>Artículo 1°. Solicitud de información.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de propiedad intelectual, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.</p>	<p>Artículo 1°. Solicitud de información.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción <u>infracción civiles</u> en materia de propiedad intelectual <u>industrial</u>, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello,</p>
<p>Artículo 2°. Destrucción de implementos y mercancía infractora.</p> <p>En los procesos sobre infracciones a las marcas, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías de marcas falsificadas sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.</p> <p>En el caso de mercancías consideradas falsificadas, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros salvo en circunstancias excepcionales. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.</p>	<p>Artículo 2°. Destrucción de implementos y mercancía infractora.</p> <p>En los procesos sobre infracciones a las marcas, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías de marcas falsificadas sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.</p> <p>En el caso de mercancías consideradas falsificadas, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.</p>
<p>Artículo 3°. Indemnizaciones preestablecidas.</p> <p>La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 3°. Indemnizaciones preestablecidas.</p> <p>La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>
<p>Artículo 4°. Vigencia.</p> <p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. Vigencia.</p> <p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

De otra parte los senadores y representantes manifestaron una serie de inquietudes relacionadas con:

- El uso indistinto de las expresiones “autoridades administrativas y autoridades judiciales” y “juez”, para referirse a la misma persona;

- El uso de la expresión “infractor”, manifestando que sería conveniente aclarar la facultad del juez, de tal manera que sea posible adelantar acciones tendientes a proteger los derechos marcaros antes de finalizado el proceso.

- El proyecto no contempla la posibilidad de donar con fines de caridad los materiales e implementos que hayan sido utilizados para la fabricación de productos que ostenten una marca falsa.

V. MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO APROBADO EN COMISIONES CUARTAS CONJUNTAS

En atención a las inquietudes manifestadas en el transcurso del debate adelantado en las comisiones cuartas conjuntas por los honorables senadores y representantes, se somete a consideración de la plenaria del Senado las siguientes modificaciones al proyecto de ley, las cuales se ajustan al principio jurisprudencial de “**identidad flexible en el trámite legislativo**”.

1. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IDENTIDAD FLEXIBLE EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO

En ejercicio de los artículos 160¹ de la Constitución Nacional y 178² de la Ley 5^a de 1992, el principio de identidad flexible o relativa supone que el proyecto de ley que cursa en el Congreso sea el mismo durante los cuatro debates parlamentarios, bajo el entendido que las comisiones y las plenarios de las cámaras pueden introducir modificaciones, para lo cual se exige una relación de conexidad clara entre las modificaciones y el proyecto de ley originalmente propuesto.

En este sentido, en Sentencia C-141 de 2010, la Corte Constitucional determinó como núcleo conceptual del principio de identidad relativa, “*la idea que a lo largo de los cuatro debates se mantenga sustancialmente el mismo proyecto, es decir, que las modificaciones que en ejercicio de los principios de pluralismo y decisión mayoritaria pueden hacerse al proyecto, no sean de tal envergadura que terminen por convertirlo en otro completamente distinto*”.

(...)

¹ Constitución Política, artículo 160.

(...)

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias”. (...)

² Ley 5^a de 1992, artículo 178. MODIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, inciso 2^o, de la Constitución Política, cuando a un proyecto de ley le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en Plenaria, éstas podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente.

Sin embargo, cuando se observaren serias discrepancias con la iniciativa aprobada en Comisión, o se presentaren razones de conveniencia, podrá determinarse que regrese el proyecto a la misma Comisión para su reexamen definitivo. Si este persistiere en su posición, resolverá la Corporación en pleno.

“El principio de identidad es el nombre que se ha asignado a la exigencia contenida en el artículo 157 de la Constitución, de acuerdo con el cual ningún proyecto podrá convertirse en ley sin haber superado dos debates en comisiones permanentes de una y otra cámara, y otros dos en las respectivas plenarios. De esta forma se espera que el proyecto que inicia su trámite en primer debate sea, en lo esencial, el mismo que es aprobado en cuarto debate. Esto no significa que no se puedan hacer modificaciones al texto del proyecto, posibilidad que consagra expresamente el artículo 160 de la Constitución, sin embargo, estas no podrán incluir temas nuevos, es decir, deberán guardar identidad con lo debatido y aprobado en las comisiones. Desde este punto de vista deberá existir una relación de conexidad material entre el proyecto y las modificaciones que se propongan al mismo.

Tal como se ha indicado, el carácter amplio del principio de identidad flexible no admite cualquier adición a un proyecto de ley en cualquiera de sus etapas de formación. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 273 de 2011 señaló:

“(…) no cualquier relación con lo que ha sido debatido en las etapas anteriores basta para que se respete el principio de identidad relativa o flexible. La Corte ha descartado las relaciones ‘remotas’, ‘distantes’, o meramente ‘tangenciales’. Ha insistido la Corte en que la relación de conexidad debe ser ‘clara y específica’, ‘estrecha’, ‘necesaria’, ‘evidente’. En ocasiones, refiriéndose a leyes, no a actos legislativos, según las especificidades del caso, ha exigido una relación especial de conexidad, al señalar que si la “adición” tiene autonomía normativa propia y no es de la esencia de la institución debatida en las etapas anteriores, entonces la adición es inconstitucional.

(...)

Para la determinación de qué constituye “asunto nuevo” la Corte ha definido algunos criterios de orden material, no formal: (i) un artículo nuevo no siempre corresponde a un asunto nuevo puesto que el artículo puede versar sobre asuntos debatidos previamente; (ii) no es asunto nuevo la adición que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto siempre que la adición este comprendida dentro de lo previamente debatido, (iii) la novedad de un asunto se aprecia a la luz del proyecto de ley en su conjunto, no de un artículo específico; (iv) no constituye asunto nuevo un artículo propuesto por la Comisión de Conciliación que crea una fórmula original para superar una discrepancia entre las Cámaras en torno a un tema.

(...)

Se ha entendido que al flexibilizar el procedimiento de formación de las leyes, se privilegia el principio democrático, pues de esta manera es posible la expresión de todas las diferentes corrientes de pensamiento representadas en las plenarios de las cámaras “de manera que la opción finalmen-

te adoptada sea fruto de una pausada reflexión y de una confrontación abierta de posiciones, que resultaría truncada si a las plenarios únicamente se les permitiera aprobar o rechazar el texto que viene de las comisiones, sin posibilidad de modificarlo, adicionarlo o recortarlo”.

Tal como se explica a continuación, las modificaciones propuestas para el debate del proyecto en Plenaria de Senado, guardan identidad con lo debatido en las comisiones conjuntas cuartas, y no son remotas distantes o meramente tangenciales.

2. MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO APROBADO EN COMISIONES CUARTAS CONJUNTAS

Con el propósito de incorporar un lenguaje que no genere confusión en relación con el alcance de las expresiones “*autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y autoridades judiciales competentes*” y “*juéz*”, descritas en los artículos 1° y 2° del proyecto de ley, dichos términos son remplazados por “*autoridad competente*” descripción que resulta omnicomprendiva y se ajusta al término utilizado por la Decisión Andina 486 de 2000 la cual regula el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

De otra parte, con el fin de que la autoridad competente pueda solicitar información en cualquier momento del proceso, se retira del texto la palabra *infractor* y se remplaza por la expresión *procesado*, al tiempo que se agrega la posibilidad de decretar medidas cautelares.

En tercer lugar, con la intención de identificar con claridad en qué circunstancias la autoridad competente debe ordenar la destrucción o donación de productos que contengan la marca falsa, así como aquellos casos en los cuales debe acudir al acervo probatorio para ordenar o no la destrucción o donación de los productos, materiales o implementos que sirvieron para cometer la infracción, se propone la modificación al artículo 2°, agregando la posibilidad de decretar medidas cautelares.

En tanto los temas objeto de modificación fueron debatidos en las comisiones cuartas conjuntas, es decir no resultan novedosos en el trámite legislativo, las modificaciones se ajustan al principio de identidad flexible anteriormente mencionado.

Finalmente se adiciona la facultad del Gobierno Nacional para reglamentar el procedimiento a través del cual se adelanten las donaciones descritas en el artículo 2°. Se pretende a través de esta modificación que las donaciones sean encausadas de manera eficiente, previniendo actos de corrupción al momento de identificar el destinatario y el proceso de entrega de las donaciones.

Bajo el entendido que la adición guarda una estrecha relación de conexidad con la donación de productos, materiales e implementos infractores o destinados a la infracción, aquella no resulta novedosa y se ajusta al principio de identidad flexible.

Una vez justificada la modificación al proyecto de ley, a continuación se presenta la siguiente **proposición**:

Modifíquese el texto de los artículos 1° y 2° de **Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado, 299 de 2013 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial**, los cuales quedarán así:

Artículo 1°. Solicitud de información. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, la autoridad competente para resolver los procesos civiles en materia de propiedad industrial, estará facultada para ordenarle al procesado que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios, instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.

Artículo 2°. Destrucción de productos, materiales e implementos infractores o destinados a la infracción. En los asuntos que versen sobre infracción marcaría, la autoridad competente estará facultada para ordenar que los productos, materiales, o implementos que sirvieran predominantemente o que hayan sido utilizados para cometer la infracción sean destruidos, a cargo de la parte contra quien se dirige la orden y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales y sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.

En el caso de productos que ostenten una marca falsa, la autoridad competente deberá ordenar su destrucción, a cargo de la parte contra quien se dirige la orden, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma.

Cuando la naturaleza o finalidad de los productos, materiales o implementos mencionados en los párrafos anteriores lo permita, y en casos apropiados, estos podrán ser donados con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio. El procedimiento para hacer donaciones será reglamentado por el Gobierno Nacional. Estos productos solo podrán ser donados, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras del producto de manera que este ya no sea identificable con la marca removida. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que los productos ingresen en los canales comerciales. En ningún caso la autoridad competente podrá permitir la exportación de los productos infractores o permitir que tales productos se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.

A los efectos de comparar las modificaciones propuestas para segundo debate, con el texto aprobado en Comisiones Cuartas Conjuntas se presenta el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN COMISIONES CUARTAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO APROBADO EN COMISIONES CUARTAS CONJUNTAS
<p>Artículo 1º. <i>Solicitud de información.</i></p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, la autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos civiles en materia de propiedad industrial, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios, o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.</p>	<p>Artículo 1º. <i>Solicitud de información.</i></p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, la autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos civiles en materia de propiedad industrial, estarán facultadas para ordenarle al <u>procesado infractor</u> que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios, instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello. <u>Para</u> estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.</p>
<p>Artículo 2º. <i>Dstrucción de implementos y mercancía infractora.</i></p> <p>En los procesos sobre infracciones a las marcas, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías de marcas falsificadas sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.</p> <p>En el caso de mercancías consideradas falsificadas, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Dstrucción de implementos y mercancía productos, materiales e implementos infractores o infractora destinados a la infracción.</i></p> <p>En los asuntos procesos que versen sobre infracción marcaria <u>marcaria</u> en <u>en</u> la <u>la</u> marcas, <u>marcas,</u> el juez <u>la autoridad competente</u> estará facultado para ordenar que los <u>productos, materiales, o</u> o <u>o</u> implementos <u>implementos</u> que <u>que</u> servieran <u>servieran</u> predominantemente <u>predominantemente</u> o <u>o</u> que <u>que</u> hayan <u>hayan</u> sido <u>sido</u> utilizados <u>utilizados</u> para <u>para</u> cometer <u>cometer</u> la <u>la</u> infracción <u>infracción</u> en <u>en</u> la <u>la</u> fabricación <u>fabricación</u> o <u>o</u> creación <u>creación</u> de <u>de</u> dichas <u>dichas</u> mercancías <u>mercancías</u> de <u>de</u> marcas <u>marcas</u> falsificadas <u>falsificadas</u> sean <u>sean</u> destruidas, <u>destruidas,</u> a cargo de la parte contra <u>contra</u> quien <u>quien</u> se <u>se</u> dirige <u>dirige</u> la <u>la</u> orden <u>orden</u> vencida <u>vencida</u> y <u>y</u> sin <u>sin</u> compensación <u>compensación</u> alguna, <u>alguna,</u> o en circunstancias excepcionales, y <u>y</u> sin <u>sin</u> compensación <u>compensación</u> alguna, <u>alguna,</u> se disponga su retiro de los canales comerciales. Para estos efectos la autoridad comitente podrá decretar medidas cautelares. <u>Para</u> estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.</p> <p>En el caso de mercancías <u>mercancías</u> consideradas <u>consideradas</u> falsificadas <u>falsificadas</u> productos <u>productos</u> que <u>que</u> ostenten <u>ostenten</u> una <u>una</u> marca <u>marca</u> falsa, <u>falsa,</u> el juez <u>la autoridad competente</u> deberá <u>deberá</u> ordenar <u>ordenar</u> su <u>su</u> destrucción, <u>destrucción,</u> a cargo de <u>la parte contra quien se dirige la orden,</u> quien <u>quien</u> resulte <u>resulte</u> condenado <u>condenado</u> en <u>en</u> el <u>el</u> proceso <u>proceso</u> a <u>a</u> menos <u>menos</u> que <u>que</u> el <u>el</u> titular <u>titular</u> de <u>de</u> derecho <u>derecho</u> consienta <u>consienta</u> en <u>en</u> que <u>que</u> se <u>se</u> disponga <u>disponga</u> de <u>de</u> ellaos <u>ellos</u> de <u>de</u> otra <u>otra</u> forma. <u>forma.</u> Cuando la naturaleza o finalidad de los productos, <u>materiales o</u> o <u>o</u> implementos <u>implementos</u> mencionados <u>mencionados</u> en <u>en</u> los <u>los</u> párrafos <u>párrafos</u> anteriores <u>anteriores</u> lo <u>lo</u> permita <u>permita</u> y <u>y</u> en <u>en</u> casos <u>casos</u> apropiados <u>apropiados</u> las <u>las</u> mercancías <u>mercancías</u> de <u>de</u> marcas <u>marcas</u> falsificadas, <u>falsificadas,</u> estos <u>estos</u> podrán <u>podrán</u> ser <u>ser</u> donados <u>donados</u> con <u>con</u> fines <u>fines</u> de <u>de</u> caridad <u>caridad</u> para <u>para</u> uso <u>uso</u> fuera <u>fuera</u> de <u>de</u> los <u>los</u> canales <u>canales</u> de <u>de</u> comercio. <u>comercio.</u> <u>El procedimiento para hacer donaciones será reglamentado por el Gobierno Nacional. Estos productos solo podrán ser donados,</u> cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de <u>de</u> la <u>la</u> mercancía <u>mercancía</u> y <u>y</u> la <u>la</u> mercancía <u>mercancía</u> producto <u>producto</u> de <u>de</u> manera <u>manera</u> que <u>que</u> este <u>este</u> ya <u>ya</u> no <u>no</u> sea <u>sea</u> identificable <u>identificable</u> con <u>con</u> la <u>la</u> marca <u>marca</u> removida. <u>removida.</u> La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que los productos ingresen en los canales comerciales. - En ningún caso los <u>los</u> jueces <u>la autoridad competente</u> podrán <u>podrán</u> permitir <u>permitir</u> la <u>la</u> exportación <u>exportación</u> de <u>de</u> las <u>las</u> mercancías <u>mercancías</u> productos <u>productos</u> falsificadas <u>falsificadas</u> o <u>o</u> infractoras <u>infractoras</u> o <u>o</u> permitir <u>permitir</u> que <u>que</u> tales <u>tales</u> mercancías <u>mercancías</u> productos <u>productos</u> se <u>se</u> sometan <u>sometan</u> a <u>a</u> otros <u>otros</u> procedimientos <u>procedimientos</u> aduaneros, <u>aduaneros,</u> salvo en circunstancias excepcionales. La simple remoción de la marea <u>marca</u> que <u>que</u> fuera <u>fuera</u> adherida <u>adherida</u> ilegalmente <u>ilegalmente</u> no <u>no</u> será <u>será</u> suficiente <u>suficiente</u> para <u>para</u> permitir <u>permitir</u> que <u>que</u> las <u>las</u> mercancías <u>mercancías</u> ingresen <u>ingresen</u> en <u>en</u> los <u>los</u> canales <u>canales</u> comerciales. <u>comerciales.</u> Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.</p>
<p>Artículo 3º. <i>Indemnizaciones preestablecidas.</i></p> <p>La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria <u>marcaria</u> podrá <u>podrá</u> sujetarse <u>sujetarse</u> al <u>al</u> sistema <u>sistema</u> de <u>de</u> indemnizaciones <u>indemnizaciones</u> preestablecidas <u>preestablecidas</u> o <u>o</u> las <u>las</u> reglas <u>reglas</u> generales <u>generales</u> sobre <u>sobre</u> prueba <u>prueba</u> de <u>de</u> la <u>la</u> indemnización <u>indemnización</u> de <u>de</u> perjuicios, <u>perjuicios,</u> a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 3º. <i>Indemnizaciones preestablecidas.</i></p> <p>La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción <u>infracción</u> marcaria <u>marcaria</u> podrá <u>podrá</u> sujetarse <u>sujetarse</u> al <u>al</u> sistema <u>sistema</u> de <u>de</u> indemnizaciones <u>indemnizaciones</u> preestablecidas <u>preestablecidas</u> o <u>o</u> las <u>las</u> reglas <u>reglas</u> generales <u>generales</u> sobre <u>sobre</u> prueba <u>prueba</u> de <u>de</u> la <u>la</u> indemnización <u>indemnización</u> de <u>de</u> perjuicios, <u>perjuicios,</u> a elección del titular del derecho infringido. <u>infringido.</u> El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>
<p>Artículo 4º. <i>Vigencia.</i></p> <p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4º. <i>Vigencia.</i></p> <p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Por las consideraciones antes expuestas nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria del Honorable Senado de la República la siguiente

PROPOSICIÓN

Dese segundo debate y apruébese en la Plenaria del Honorable Senado de la República con las modificaciones propuestas al **Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado, 299 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.**

Cordialmente,

De los honorables Senadores,

Martín Emilio Morales Diz,

Honorable Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2013 SENADO Y 299 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Solicitud de información.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, la autoridad competente para resolver los procesos civiles en materia de propiedad industrial, estará facultada para ordenarle al procesado que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios, instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.

Artículo 2°. *Destrucción de productos, materiales e implementos infractores o destinados a la infracción.* En los asuntos que versen sobre infracción marcaría, la autoridad competente estará facultada para ordenar que los productos, materiales, o implementos que sirvieran predominantemente o que hayan sido utilizados para cometer la infracción sean destruidos, a cargo de la parte contra quien se dirige la orden y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales y sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.

En el caso de productos que ostenten una marca falsa, la autoridad competente deberá ordenar su destrucción, a cargo de la parte contra quien se dirige la orden, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma.

Cuando la naturaleza o finalidad de los productos, materiales o implementos mencionados en los párrafos anteriores lo permita, y en casos apropiados, estos podrán ser donados con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio. El procedimiento para hacer donaciones será reglamentado por el Gobierno Nacional. Estos productos solo podrán ser donados, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras del producto de manera que este ya no sea identificable con la marca removida. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que los productos ingresen en los canales comerciales. En ningún caso la autoridad competente podrá permitir la exportación de los productos infractores o permitir que tales productos se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares.

Artículo 3°. *Indemnizaciones preestablecidas.* La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaría podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Martín Emilio Morales Diz,

Honorable Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIONES ECONÓMICAS CUARTAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2013 SENADO Y 299 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial

Artículo 1°. *Solicitud de información.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos civiles en materia de propiedad industrial, estarán facultadas para ordenarle al infractor que

proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios, instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.

Artículo 2°. Destrucción implementos y mercancía infractora. En los procesos sobre infracciones a las marcas, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías de marcas falsificadas sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.

En el caso de mercancías consideradas falsificadas, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. La simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.

Artículo 3°. Indemnizaciones preestablecidas. La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Martín Emilio Morales Diz,

Honorable Senador de la República.

De los Honorables Representantes,

Mercedes Eufemia Márquez Guenzati,

Honorable Representante a la Cámara de Representantes

Bogotá, D. C., junio 5 de 2013.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en primer debate en Comisiones Económicas Cuartas de Senado y Cámara de Representantes

del proyecto de ley 225 de 2013 Senado, 299 de 2013 Cámara.

El Presidente,

José Francisco Herrera Acosta.

El Vicepresidente,

Juan Felipe Lemos Uribe.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2013 SENADO

por la cual se reforma el artículo 3° de la Ley 683 de 2001 y se declara día nacional por los combatientes colombianos en la guerra de Corea.

Bogotá D. C., jueves 13 de mayo de 2013

Honorable Senador

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo encomendado, por la mesa directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 232 de 2013, por la cual se reforma el artículo 3° de la Ley 683 de 2001 y se declara día nacional por los combatientes colombianos en la guerra de Corea**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley número 232 de 2013 Senado es de autoría de los honorables Senadores de la República Miryan Paredes Aguirre y Carlos E. Barriga Peñaranda, fue radicado el día 2 de abril de 2013 ante la Secretaría General de la Corporación. Posteriormente el proyecto de ley fue trasladado a la Comisión Cuarta Constitucional, dicha iniciativa se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 372 de 2013 y se encuentra pendiente de surtir su segundo debate en la Plenaria del Senado de la República. El referido proyecto fue aprobado por unanimidad de los miembros de la Comisión Cuarta del Senado de la República, el día 12 de junio de 2013.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa consta de tres artículos, que se describen en los siguientes aspectos:

El artículo 1° determina la creación de un subsidio mensual para cada veterano de que trata esta

ley, que puedan certificar que sus ingresos mensuales son inferiores a 2 (dos) salarios smmlv; el artículo 2° declara el 23 de marzo como Día Nacional de los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea; en el tercero determina la entrada en vigencia de la ley.

RESEÑA HISTÓRICA

Importancia de la Guerra de Corea para el mundo

La Guerra de Corea constituye uno de los hitos en la historia del siglo XX, toda vez que sus causas y consecuencias aún se encuentran vigentes. Si bien se enmarca en un periodo histórico conocido como “La Guerra Fría”, dicho enfrentamiento bélico se produjo por la invasión en 1950 por parte de tropas norcoreanas a la República de Corea (Corea del Sur) con la misión de imponer un régimen totalitario en toda la Península Coreana. Como consecuencia de la amenaza en la que se encontraba la democracia en esa parte del globo, la ONU mediante el Consejo de Seguridad decidió autorizar, por primera vez en la historia, el uso de la fuerza para asegurar la democracia. Como consecuencia de esa decisión varios países de todo el mundo enviaron batallones para combatir en ese conflicto, y Colombia fue la única nación latinoamericana que respondió al llamado y asistió con el “Batallón Colombia”.

Asimismo, la Guerra de Corea se considera el primer episodio bélico en la Guerra Fría, toda vez que en ella se enfrentaron los dos bloques que dividirían al mundo por más de 40 años. Tanto Estados Unidos como la URSS encontraron acción en el territorio coreano, toda vez que cada superpotencia apadrinó a uno de los países en contienda. La causa de ese amparo se remonta a 1945, cuando con el fin de la Segunda Guerra Mundial, los aliados dividieron el territorio liberado en zonas de influencia, de acuerdo a las conferencias que habían adelantado en Yalta y Potsdam los Jefes de Estado de la URSS, EE.UU. y el Reino Unido. De conformidad a los acuerdos alcanzados la Península de Corea, la cual estaba invadida por Japón, fue fraccionada en dos partes a través del paralelo 38°. Fue así como se instauraron dos regímenes totalmente distintos en una nación que fue una sola durante siglos y en cuestión de días pasó a ser dos países, en donde la del norte era comunista y la del sur capitalista.

Los bandos que se enfrentaron durante los tres años que duró la guerra estaban claramente demarcados por su filiación ideológica; por un lado se encontraba Corea del Sur con el apoyo de la ONU y en especial de los Estados Unidos de América y por el otro estaba el bloque comunista liderado por Corea del Norte y la República Popular de China, pero tras bambalinas y otorgando una gran ayuda militar y estratégica la URSS colaboró.

Durante tres años se adelantaron una serie de combates entre dos contendientes que tenían visiones totalmente distintas, el maniqueísmo entre ca-

pitalismo y comunismo fue el común denominador en este periodo. Cerca de 3 millones de personas perdieron la vida en este combate, número cercano a la población total de Uruguay actualmente, por lo que se considera una de las guerras más mortíferas de la segunda parte del siglo XX.

El fin de esta guerra se alcanzó en 1953 con un Armisticio firmado entre las dos partes, cuando ya se adelantaba una guerra de desgaste y trincheras, muy parecida a lo sucedido en la Línea *Magnot* en la Primera Guerra Mundial. La frontera que existía antes de la guerra no fue realmente modificada, y se estableció que el paralelo 38° fungiría como límite territorial entre las devastadas naciones.

Importancia del Batallón Colombia

Mediante el Decreto 3927 de 1950 del 26 de diciembre, el presidente Laureano Gómez creó el Batallón de Infantería N° 1 Colombia, compuesto por 5.100 soldados (4.314 de infantería y 786 de la marina), el cual fue uno de los pelotones más recordados por los actores de ese conflicto bélico. Encontrándose adscrito al Ejército de los Estados Unidos de América, estuvo involucrado en las batallas más significativas de ese evento histórico.

La primera operación que desarrollaron fue en la desocupada capital de Corea del Sur, Seúl era para esa época un lugar donde reinaba la destrucción y la muerte. Fue en esa locación donde el Batallón Colombia ayudó a rescatar a los sobrevivientes que había dejado el ataque norcoreano y su consiguiente bombardeo aéreo.

Ahora bien, el primer escenario en el que encontraron resistencia los combatientes colombianos fue el 7 de agosto de 1951 cuando una compañía cafetera incursionó en territorio enemigo en búsqueda de una colina donde se ubicaba una posición china de artillería. Para relatar esta batalla que mejor que el testimonio del General (r) Valencia que participó en dicha contienda:

“apenas íbamos ascendiendo el declive, venían las granadas chinas rodando por la pendiente. Vi que la cosa se nos estaba deteniendo ahí, y le pedí al capitán White que me apoyara por los flancos. Entonces llegué a donde el subteniente Serrano y le dije: ¡Al asalto, esto nos lo tomamos! Empezamos a avanzar otra vez y las granadas seguían rodando. El cabo Walter de Luca, al lado mío, me dijo: ‘¡Mi capitán, a su izquierda!’ Vi el humo de una granada y me tiré al suelo. Las esquivas me golpearon el casco. Tan fuerte fue la explosión al pie del oído que pensé que me había destrozado la cara. Solo veía tierra y humo. Me dio un coraje tremendo.

Grité: ¡Viva Colombia! y me lancé al ataque. Nos tomamos el cerro y desde allá dirigí el fuego de artillería contra el grueso del dispositivo chino”.¹

¹ Tomado de: Valencia, G. (. (10 de noviembre de 2010). Sesenta años después, ¿qué ganamos en la guerra de Corea? (M. I. Rueda, Entrevistador).

El sacrificio rendido por el Batallón Colombia fue grande toda vez que 639 compatriotas murieron por cuenta de fuego enemigo. Entre las hazañas alcanzadas por este cuerpo de infantería se resalta la defensa de “*Old Baldy*” en donde el Ejército Rojo Chino, atacó incesantemente esa posición defendida por Colombia en un combate que enfrentó a cerca de 400 colombianos contra casi un millar de chinos. Dicho enclave fue defendido con la vehemencia y el valor característico de los soldados colombianos, que se ganaron la admiración y el reconocimiento de todas las fuerzas aliadas por su invaluable sacrificio.

El saldo total de la guerra para las tropas colombianas fue de 639 bajas en combate, representando un poco más del 15% de los combatientes nacionales. No en vano y una vez terminado el enfrentamiento bélico, Corea del Sur erigió un monumento en honor a los combatientes colombianos en la ciudad de *Incheon*, el cual reza lo siguiente:

“Gallardos soldados de Colombia, nacidos en el espíritu del Mar Caribe

Pusisteis en alto el estandarte de las Naciones Unidas

Y luchando por la libertad y por la paz, 611 de vuestros nobles guerreros

Vertieron por último la sangre para vuestra eterna memoria

Erigimos aquí y dedicamos este monumento”.

Pero la valentía colombiana no solo quedó plasmada en un monumento, el General Bryant del ejército estadounidense encargado de la División 24, quien había combatido en la Segunda Guerra Mundial y para ese entonces había sido reasignado para combatir en Corea, rindió un gran honor al Batallón Colombia al decir: “*pensé que lo había visto todo en guerras, pero todavía me faltaba conocer al soldado colombiano*”.²

La entrega y total desprendimiento fueron las características del soldado colombiano, sin importar las circunstancias y lo adverso del escenario siempre puso por delante su integridad antes de sacrificar su posición. Guerreros comprometidos con los valores de la democracia, con arrojo se lanzaron al combate, entendiendo que su sacrificio no era solo en pos de una nación sino de la humanidad misma y de la posibilidad que los pueblos decidan su propio futuro sin injerencia externa.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La iniciativa parlamentaria es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 num. 1 faculta al Congreso de la República Interpretar, reformar y derogar las leyes; igualmente se encuentra desarrollado en el artículo

2° de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que sea competencia de las Comisiones Cuartas Constitucionales del Congreso, las encargadas de estudiar y tramitar este tipo de iniciativas legislativas.

Sobre la pertinencia del mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación y ha sostenido, que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no obliguen al ejecutivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-506 de 2009 con magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio expuso: “que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional.

“(…) la Corte Constitucional ha establecido 1) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas.

Así mismo la corte ha señalado, “que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inenajenable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto evento en el cual es perfectamente legítima.

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacio-

² Tomado de: Valencia, G. (. (10 de noviembre de 2010). Sesenta años después, ¿qué ganamos en la guerra de Corea? (M. I. Rueda, Entrevistador).

nal en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)”.

La Corte Constitucional Aclara, que una cosa es “autorizar” y otra muy distinta “ordenar” las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso solo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuesta!, los gastos autorizados en la norma aprobada.

Aparte de los precedentes argumentos de viabilidad de la presente iniciativa legislativa, es menester reconocer que además de los requisitos establecidos por la Constitución para su aprobación, el ordenamiento jurídico consagra un requisito adicional, estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, referente al análisis del impacto fiscal que debe tener toda norma aprobada, determinando que deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa. La misma norma legal determina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente al proyecto, considerándose como un deber de colaboración por parte del Ejecutivo, quien asesorará mediante su concepto el impacto fiscal que este puede tener, sin embargo, no sobra anotar que la Corte Constitucional ha aclarado que la ausencia de este requisito no constituye ningún vicio de procedibilidad en el trámite legislativo.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-315 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, precisó:

“Del precedente transcrito pueden sintetizarse las siguientes reglas, en cuanto al contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal al interior de los proyectos de ley:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en

tanto: 1. el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y 2. aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Senadores, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 232 de 2013 Senado**, por la cual se reforma el artículo 3° de la Ley 683 de 2001 y se declara día nacional por los combatientes colombianos en la Guerra de Corea, en los términos en que fue presentado y aprobado por la Comisión Cuarta Constitucional del Senado de la República.

De los honorables Senadores,

José Francisco Herrera Acosta,

Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DEL 2013

por la cual se reforma el artículo 3° de la Ley 683 de 2001 y se declara día nacional por los combatientes colombianos en la guerra de Corea.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 683 de 2001 quedará así:

Artículo 3°. *Créase un subsidio mensual con destino a cada veterano de que trata esta ley, a este subsidio solo podrán acceder quienes puedan certificar que sus ingresos mensuales son inferiores a dos (2) smmvl.*

Artículo 2°. Día nacional de los combatientes colombianos en la Guerra de Corea: Declárese el 23 de marzo como el Día Nacional de los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea. El Estado deberá promover la mayor información sobre este conflicto bélico y el sacrificio que los nacionales colombianos hicieron.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

José Francisco Herrera Acosta,
Senador Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
COMISIÓN CUARTA DE SENADO DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DEL
2013**

por la cual se reforma el artículo 3° de la Ley 683 de 2001 y se declara día nacional por los combatientes colombianos en la guerra de Corea.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 683 de 2001 quedará así:

Artículo 3°. *Créase un subsidio mensual con destino a cada veterano de que trata esta ley, a este subsidio solo podrán acceder quienes puedan certificar que sus ingresos mensuales son inferiores a dos (2) smmvl.*

Artículo 2°. Día nacional de los combatientes colombianos en la Guerra de Corea: Declárese el 23 de marzo como el Día Nacional de los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea. El Estado deberá promover la mayor información sobre este conflicto bélico y el sacrificio que los nacionales colombianos hicieron.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

José Francisco Herrera Acosta,
Senador Ponente.

Bogotá, D. C., junio 12 de 2013

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado del Proyecto de ley número 232 de 2013 Senado.

El Presidente,

José Francisco Herrera.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

**INFORME DE CONCILIACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE
2012 SENADO, 019 DE 2011 CÁMARA**

por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2013

Doctores

ROY BARRERAS

Presidente Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 224 de 2012 Senado, 019 de 2011 Cámara**, por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992,

los suscritos Senador y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Una vez estudiado los textos **decidimos acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del honorable Senado de la República, así como el título aprobado en la misma célula legislativa**, con algunos ajustes y precisiones de referencia y ortográficas del texto que en nada afecta su contenido sustancial.

A continuación está el texto aprobado en cuarto debate por la Plenaria del honorable Senado de la República con sus respectivas modificaciones para ser aprobado y convertirse en ley de la República.

Proposición

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, apruébese el siguiente texto conciliado del **Proyecto de ley número 224 de 2012 Senado, 019 de 2011 Cámara**, por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.

**TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIA-
CIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
224 DE 2012 SENADO, 019 DE 2011
CÁMARA**

*por la cual se regula un Arancel Judicial y se
dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Gratuidad de la justicia.* La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. La partida presupuestal de inversión que anualmente asigna el Gobierno Nacional al sector jurisdiccional no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte, so pretexto de la existencia de los recursos adicionales recaudados por concepto de arancel.

Artículo 3°. *Sujeto activo.* El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial.

Artículo 4°. *Hecho generador.* El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley.

Artículo 5°. *Excepciones.* No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1° del artículo 8° de esta ley.

Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta.

Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva.

Parágrafo 1°. Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 3°. En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 4°. Serán sujetos de exención de arancel judicial las víctimas en los procesos judiciales de reparación de que trata la Ley 1448 de 2011.

Artículo 6°. *Sujeto pasivo*. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvencción o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dineradas. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del *ad excludendum*, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5° de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor indexado del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En caso de litisconsorcio necesario, el pago del arancel podrá ser realizado por uno cualquiera de los litisconsortes. La misma regla se aplicará a los litisconsortes cuasinecesarios. Si el litisconsorcio es facultativo, cada uno de los litisconsortes deberá pagar el arancel judicial. En los eventos de coadyuvancia o llamamiento de oficio, no se causará el arancel.

Parágrafo 2°. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.

Artículo 7°. *Base gravable*. El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias.

Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse

con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dineradas que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.

Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para efectos del pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.

Artículo 8°. *Tarifa*. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv).

Parágrafo 1°. Las sumas pagadas por concepto de arancel judicial serán objeto de devolución al demandante, en el evento en que el juez de única, primera o segunda instancia no cumpla con los términos procesales fijados en la ley en relación con la duración máxima de los procesos de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

El trámite de devolución del arancel judicial podrá realizarse, a solicitud del sujeto pasivo que realizó el pago, mediante el reembolso directo o mediante la entrega de certificados de devolución de arancel judicial que serán títulos valores a la orden, transferibles, destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

No habrá lugar al reembolso al demandante de lo pagado por concepto de arancel judicial cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de la presentación de la demanda. De igual forma, no estará obligado al pago del arancel judicial el demandado vencido en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de presentación de la demanda.

La emisión y entrega de los certificados de devolución de arancel judicial la efectuará la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adoptará los procedimientos que considere necesarios a fin de autorizar y controlar el pago de los Impuestos Nacionales con los Certificados de Devolución de Arancel Judicial.

Parágrafo 2°. Cuando la demanda no fuere tramitada por rechazo de la misma en los términos establecidos en la ley procesal, el juez en el auto correspondiente ordenará desglosar el comprobante de pago, con el fin de que el demandante pueda

hacerlo valer al momento de presentar nuevamente la demanda.

Artículo 9°. *Pago*. Toda suma a pagar por concepto de arancel judicial deberá hacerse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura - Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, según lo reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada la providencia que imponga pago del arancel judicial, se remitirá copia de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Toda providencia ejecutoriada que imponga el pago del arancel judicial presta mérito ejecutivo.

Las sumas adeudadas por concepto de arancel judicial a que se refiere esta ley serán considerados créditos de primera clase de naturaleza fiscal, en los términos del artículo 2495 del Código Civil.

Parágrafo. Para efectos del pago y recaudo de que trata el inciso 1° de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces podrá recaudar total o parcialmente el arancel judicial a través de los bancos y demás entidades financieras para lo cual señalará los requisitos exigidos para la autorización y establecerá los convenios que estime pertinente, aplicado en lo que corresponda el artículo 801 del Estatuto Tributario,

Artículo 10. *Falta disciplinaria*. Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez, retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.

Artículo 11. *Destinación, vigencia y recaudo*. Destínense los recursos recaudados por concepto de arancel judicial de que trata la presente ley para la descongestión de los despachos judiciales y la implementación del sistema oral a nivel nacional. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que el recaudo se realice a través del sistema financiero.

Los recursos deberán priorizarse para atender la implementación de los estatutos procesales que establecen el trámite de los procesos en forma oral y por audiencias en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa en donde se causan los recursos del arancel judicial, así como las mejoras y adecuaciones de la infraestructura física y tecnológica destinada para garantizar un acceso eficiente a la Administración de Justicia.

Parágrafo. De los recursos del arancel judicial se destinará hasta el diez por ciento (10%) para la jurisdicción especial indígena. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, en enero de cada año, informará a la Mesa Permanente de Concertación Indígena el valor total recaudado por concepto de arancel judicial.

Artículo 12. *Seguimiento*. El Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe trimestral a una Comisión Especial de Seguimiento conformada por delegados del Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, acerca de la ejecución presupuestal de las sumas recaudadas por concepto de arancel judicial, y todas aquellas que se destinen a programas de descongestión y modernización de la Administración de Justicia, construcción de infraestructura física e implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales.

Artículo 13. *Régimen de transición*. El arancel judicial de que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia y solo se aplicará a los procesos cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se registrarán por las disposiciones previstas en la Ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al pago del arancel judicial en los términos allí previstos.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1394 de 2010, salvo para los efectos previstos en el artículo anterior, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Gabriel Zapata Correa, Senador de la República; *Alejandro Carlos Chacón*, Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2012 SENADO, 139 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se crea el Sistema Nacional de
Identificación, Información y Trazabilidad
Animal.*

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2013

Doctores

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 189 de 2012 Senado, 139 de 2011 Cámara**, por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Señores Presidentes:

De acuerdo a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, según lo

contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado de la referencia.

Para cumplir con nuestro informe de conciliación, procedimos a revisar cada uno de los artículos de los textos aprobados en las respectivas cámaras y se verificaron las diferencias que obligaron a la conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se decidió dejar el texto definitivo de la conciliación de la siguiente manera:

Artículo 1º, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 2º, el texto aprobado por el Cámara.

Artículo 3º, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 4º, el texto aprobado por el Cámara.

Artículo 5º, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 6º, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 7º, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 8º, el texto aprobado por la Senado.

Artículo 9º, el texto aprobado por la Senado.

Artículo 10, el texto aprobado por la Cámara.

Artículo 11, el texto aprobado por la Senado.

Artículo 12, el texto aprobado por la Cámara.

Artículo 13, el texto aprobado por la Senado.

Artículo 14, el texto aprobado por la Cámara.

Artículo 15, el texto aprobado por la Cámara.

Artículo 16, el texto aprobado por la Senado.

Artículo 17, el texto aprobado por la Cámara.

Proposición

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores los conciliadores designados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de conciliación.

Cordialmente,

Juan de Jesús Córdoba Suárez, Senador de la República; *Adolfo León Rengifo Santibáñez*,

Representante a la Cámara.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2012
SENADO, 139 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se crea el Sistema Nacional de
Identificación, Información y Trazabilidad
Animal.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Creación del Sistema.* Créase el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un Sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final.

Parágrafo 1º. Para efectos de la presente ley, harán parte del Sistema de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino y los Sistemas que se desarrollen, implementen y operen, de manera gradual, para las demás especies pecuarias en el marco de la presente ley.

Artículo 2º. *Fundamentos.* El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad y gradualidad aplicables en el territorio nacional.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para efecto de la presente ley aplica las siguientes definiciones:

1. **Universalidad.** Se entiende por universalidad la creación y existencia de un sistema de identificación, información y trazabilidad oficial aplicable en el territorio nacional.

2. **Obligatoriedad.** El establecimiento, implementación y funcionamiento del Sistema son de obligatorio cumplimiento. Las autoridades, según sus competencias, podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos legales pertinentes.

3. **Gradualidad.** Se entiende por gradualidad, el establecimiento, la implementación y funcionamiento del Sistema por etapas. La gradualidad se aplica en aspectos como coberturas, información, servicios, preparación, tipos de sistemas de producción, especies animales, condiciones geográficas, agentes del Sistema, costos de implementación y operación, financiación, socialización y cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo del Sistema.

4. **Trazabilidad.** Se entiende por trazabilidad el proceso, que a través del Sistema, permite identificar a un animal o grupo de animales con información asociada a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor.

5. **Agente del Sistema.** Se entiende por Agente del Sistema todo aquel sujeto que independientemente de su naturaleza jurídica o su vinculación

al sector público o privado, desarrolla actividades inherentes al funcionamiento del Sistema, las cuales pueden consistir en el desarrollo y ejecución de funciones específicas, el cumplimiento de deberes y, en general, cualquier actividad que se requiera para el adecuado funcionamiento del Sistema y así como en las normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen.

6. **Subsectores.** Para los efectos de la presente ley se entiende por subsector la agrupación de elementos ordenados y orientados al desarrollo de una actividad específica de aquellas que conforman el sector pecuario.

7. **Eslabones.** Se entiende por eslabones de la cadena productiva como un conjunto de sujetos y procesos que desarrollan actividades desde el inicio del proceso productivo primario hasta llevar el producto final al consumidor.

8. **Operador.** Por operador se entiende el Agente del Sistema que desarrolla en un determinado nivel, actividades, procesos y procedimientos que habilitan la operación y prestación de servicios a cargo del Sistema.

9. **Usuario.** Es un Agente del Sistema que se encuentra en la posición de solicitante de servicios, con capacidad para acceder al Sistema, de acuerdo con su rol.

10. **Administrador.** Es el sujeto encargado de desarrollar un conjunto de actividades, procesos y procedimientos de carácter administrativo y técnico, así como la coordinación entre los diversos Agentes del Sistema, para la obtención de un resultado tangible en materia de identificación, información y trazabilidad animal de una o más especies.

11. **Predio de producción primaria.** Granja o finca, destinada a la producción de animales de abasto público en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

Artículo 4°. *Objetivos.* Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, son los siguientes:

1. Establecer sistemas de identificación, información y trazabilidad de las especies animales, eventos, ubicación y agentes de la cadena productiva primaria, por medio de la creación de una base de datos nacional.

2. Servir de herramienta de apoyo para la formulación y ejecución de las políticas y programas de salud animal e inocuidad de alimentos en la producción primaria.

3. Servir de apoyo a las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades sanitarias.

4. Apoyar con la información los sistemas de producción animal en mercados internos y externos, generando valor agregado a los mismos.

5. Servir como base de información para el mejoramiento genético de las especies animales en las cuales aplique.

6. Apoyar a los organismos de inteligencia, a las autoridades nacionales y territoriales, en el control de los diferentes tipos de delitos que afecten al sector pecuario.

7. Servir de fuente de información estadística para el análisis y desarrollo del sector pecuario a nivel nacional.

Artículo 5°. *Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.* Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

3. El Ministro de Transporte o su delegado.

4. El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado.

5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o su delegado.

6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.

7. Representante de la entidad gremial que reúnan las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector.

8. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.

9. (1) representante de las asociaciones u organizaciones campesinas de nivel nacional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a los representantes de gremios, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. Igualmente la Comisión podrá recomendarle al Ministerio a quién se debe invitar dependiendo del tema a tratar.

Parágrafo 2°. La Comisión se reunirá ordinariamente al menos dos veces al año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran, se pueda reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica será ejercida por la dependencia que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 6°. Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes:

1. Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los

objetivos del Sistema previo estudio por los interesados.

2. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos.

3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas.

4. Aprobar su reglamento interno.

5. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

CAPÍTULO II

De la Dirección y administración

Artículo 7°. *Dirección y administración.* La dirección, administración y lineamientos de política del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá designar y/o contratar su administración en la autoridad sanitaria nacional agropecuaria. Para efectos de la operación, el Sistema podrá apoyarse en las autoridades de inspección, vigilancia y control, organizaciones gremiales, organizaciones afines a los subsectores pecuarios y otros Agentes del Sistema.

CAPÍTULO III

De la Responsabilidad de las autoridades de inspección, vigilancia y control

Artículo 8°. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), será el responsable del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, de conformidad con las competencias otorgadas en la normatividad vigente, respecto a las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario.

CAPÍTULO IV

De la Sostenibilidad financiera

Artículo 9°. *Financiación del Sistema.* El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, podrá tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:

1. Las partidas específicas del Presupuesto Nacional.
2. Donaciones y aportes nacionales e internacionales.
3. Recursos de crédito.
4. Recursos provenientes o contemplados en proyectos de investigación y/o desarrollo.
5. Las provenientes del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 101 de 1993.
6. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del Sistema.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, establecerá líneas de crédito blando, las cuales contarán con el apoyo del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), a las que puedan tener acceso los diferentes agentes de las cadenas productivas o subsectores que participen en la implementación y mantenimiento del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 10. *Información del Sistema.* Los elementos objetivos de la información que conforman el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, que no comprometan la seguridad e integridad de los agentes del sistema y la gestión de las autoridades de inspección, vigilancia y control, serán de dominio público. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de su función de seguimiento, monitoreo y control que garantice un adecuado uso de la información del Sistema.

Artículo 11. *Reglamentación del Sistema.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la implementación y funcionamiento del Sistema y aquellos aspectos relacionados con el mismo. El Ministerio de Salud y Protección Social concurrirá y reglamentará lo correspondiente al ámbito de sus competencias.

Artículo 12. *Sanciones.* En materia sancionatoria, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien ejerza sus funciones, de acuerdo con la normatividad vigente o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el régimen sancionatorio aplicable al Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, civiles o disciplinarias a que haya lugar por el incumplimiento de lo previsto por la presente ley.

Artículo 13. Las disposiciones que se han expedido con fundamento en la Ley 914 de 2004 y sus normas reglamentarias, se mantendrán vigentes en todo aquello que no sea contrario a la presente ley.

Parágrafo. Todos los aspectos contenidos en la presente ley, aplicables a la especie bovina son igualmente aplicables a la especie bufalina, a través del Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino.

Artículo 14. Los Sistemas de Trazabilidad que se desarrollen en los otros eslabones de la cadena

productiva, particularmente en las etapas de transformación y comercialización de productos de origen animal, al igual que aquellos que se implementen por el sector privado con la competencia de los Ministerios responsables deberán articularse y complementarse con el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Artículo 15. Cuando se requiera, lo dispuesto en la presente ley se armonizará e integrará con las disposiciones de diferente nivel jerárquico expedidas por las respectivas entidades o dependencias, cuyas competencias estén directamente relacionadas con los eslabones de producción y comercialización primarias de cada especie animal de que trata la presente ley, respecto del funcionamiento del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Artículo 16. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley 914 de 2004.

Del artículo 3º, de la Ley 914 de 2004 suprímase la expresión “con la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán), la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del Sistema. Para efectos de lo anterior, Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas, y delegar en ellas las funciones que le son propias, como entidad encargada del Sistema”.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Juan de Jesús Córdoba Suárez, Senador de la República; *Adolfo León Rengifo Santibáñez*, Representante a la Cámara.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Incidente de impacto fiscal.* De conformidad con lo señalado en el artículo 334 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia o los autos que se profieran con posterioridad a la misma, por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrá solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio.

En todo caso, el Ministro de Hacienda y Crédito Público será parte dentro del trámite.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Artículo 2º. *Procedencia.* El incidente de impacto fiscal procederá respecto de todas las sentencias o los autos que se profieran con posterioridad a la misma, proferidas por las máximas corporaciones judiciales, incluidas las de tutela. El incidente podrá solicitarse, incluso si la Nación no fue parte en el trámite del respectivo proceso y con independencia de la postura que haya adoptado en el mismo, de la aceptación de responsabilidad o del allanamiento a cargos.

Parágrafo. Cuando el incidente de impacto fiscal se solicite respecto de una sentencia de revisión de tutela, procederá incluso si en el trámite del respectivo proceso ya se había solicitado y tramitado.

Artículo 3º. *Competencia.* Conocerá del incidente de impacto fiscal la Sala de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de la que haga parte el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia de la sentencia o los autos que se profieran con posterioridad a la misma sobre la cual se solicita el incidente.

Artículo 4º. *Partes.* Harán parte del procedimiento del incidente de impacto fiscal:

1. El solicitante del incidente de impacto fiscal, que podrá ser el Procurador General de la Nación o uno de los Ministros de Gobierno.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

3. Los demandantes y demandados dentro del proceso que dio origen a la sentencia o a los autos que se profieran con posterioridad a la misma, sobre los cuales se solicita el incidente de impacto fiscal.

Artículo 5º. *Presentación y sustentación del incidente.* La solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal deberá presentarse y sustentarse ante el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia de la providencia sobre la cual se solicita el incidente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su notificación, para que decida la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda.

Parágrafo. En aquellos eventos en que la Corte Constitucional haya proferido la decisión sin que se haya notificado o publicado el texto completo de la providencia, el incidente se presentará dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que el contenido de la decisión se dio a conocer por un medio de prensa oficial de la respectiva corporación. En este caso, el incidente se sustentará en los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación o publicación del texto completo de la sentencia o los autos que se profieran con posterioridad a la misma. La presentación y sustentación se hará ante el magistrado que presentó la ponencia de la providencia sobre la cual se solicita el incidente.

Pasado el término de treinta (30) días hábiles sin que el incidente se sustente, se declarará desierto.

Artículo 6°. *Contenido del incidente*. La sustentación del incidente de impacto fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Las posibles consecuencias de la providencia en la sostenibilidad de las finanzas públicas.
2. Las condiciones específicas que explican dichas consecuencias.
3. Los planes concretos para el cumplimiento de la sentencia o los autos que se profieran con posterioridad a la misma, que aseguren los derechos reconocidos en ella, en un marco de sostenibilidad fiscal.

Artículo 7°. *Rechazo del incidente*. La Corporación rechazará incidente, mediante auto susceptible de reposición, y ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando se presente por fuera del término previsto en la presente ley.
2. Cuando habiendo sido inadmitido no se hubiere corregido el incidente dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Artículo 8°. *Inadmisión del incidente*. Se inadmitirá incidente que no reúna el contenido señalado en la presente ley, mediante auto susceptible de reposición, en el que se incluirán específica y puntualmente los elementos que requieran mayor detalle, los que la Corporación considera ausentes o la información que considere relevante, para que en los cinco (5) días siguientes a su notificación, el solicitante los aporte.

Artículo 9°. *Admisión del incidente*. Una vez presentado y sustentado el incidente, la respectiva corporación lo admitirá, siempre y cuando reúna los requisitos señalados en la presente ley, mediante auto que no tendrá recursos y que se notificará personalmente al solicitante y a las partes del respectivo proceso.

El auto que admita el incidente dispondrá:

1. Que se notifique por estado al solicitante.
2. Que se notifique por estado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Que se notifique por estado a las partes que hacían parte del proceso, sobre el cual se solicita la apertura del incidente de impacto fiscal.
4. Que se fije fecha para la audiencia de impacto fiscal, la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de todas las partes.

La admisión del incidente de impacto fiscal suspenderá los efectos de la sentencia hasta que la respectiva Corporación decida si procede a modular, modificar o diferir los efectos de la misma, salvo que se trate de una acción de tutela.

Artículo 10. *Desistimiento del incidente*. De conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 334 de la Constitución Política, el trámite del incidente de impacto fiscal es obligatorio. Razon por la cual, una vez sea admitido el incidente, ninguno de los legitimados para solicitarlo podrá desistir de este.

Artículo 11. *Pruebas*. A la solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal se acompañará como anexo las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del solicitante. En el evento previsto en el parágrafo del artículo 5°, las pruebas se aportarán cuando se sustente el incidente.

Artículo 12. *Audiencia de impacto fiscal*. Durante la audiencia de impacto fiscal, el solicitante explicará las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas y el plan concreto para su cumplimiento. En dicha audiencia participarán las partes del respectivo proceso, quienes podrán presentar su posición respecto de la solicitud contenida en el incidente.

En los eventos en que la solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal haya sido presentada por otro Ministro del Gobierno, en la audiencia deberá participar el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de tutela, en la audiencia participará el pleno de la sala de la respectiva Corporación. Cuando se trate de una sentencia de revisión de tutela participará el pleno de la Corte Constitucional.

Parágrafo. Las partes dentro del incidente de impacto fiscal no pueden dejar de asistir a la audiencia de impacto fiscal. Tampoco podrán delegar su asistencia.

Artículo 13. *Decisión*. En los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia a la que se refiere el artículo 12 de la presente ley, la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda, decidirá por mayoría de sus miembros si procede a modular, modificar o diferir los efectos de la misma, sin que puedan cambiar el sentido del fallo, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. Los magistrados podrán en escrito separado aclarar su voto o exponer las razones para salvarlo.

En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de revisión de tutela, la decisión se tomará por mayoría del pleno de la Corporación.

Artículo 14. *Recurso de insistencia.* En contra de la providencia que falle el incidente de impacto fiscal procederá recurso de insistencia que suspenderá los efectos del fallo.

El recurso deberá interponerse ante la Corporación que falle el incidente de impacto fiscal, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que falle el incidente y deberá contener las razones que lo sustente.

Artículo 15. Si la decisión que resuelve el incidente de impacto fiscal vulnera la sostenibilidad fiscal, el Gobierno Nacional acatará al fallo en los términos contenidos en el plan de cumplimiento de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Se entiende que se vulnera la sostenibilidad fiscal cuando la decisión del incidente impide la garantía, efectividad y realización total o parcial de los demás principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución en el mediano plazo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expondrá ante la respectiva Corporación las razones que sustentan tal vulneración.

Parágrafo. Lo anterior, en ningún caso, constituirá fraude a resolución judicial.

Artículo 16. *Intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público.* Con el fin de evitar alteraciones de la sostenibilidad fiscal, cualquiera de las máximas corporaciones judiciales podrá, en cualquier momento del trámite de una acción judicial, solicitar la intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público, para conocer su opinión sobre los efectos de la controversia en la sostenibilidad de las finanzas públicas. Para tales efectos, la Corporación le dará a conocer el expediente del respectivo proceso y demás información que considere relevante.

La Corporación podrá adicionalmente plantear interrogantes puntuales al Ministro de Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con temas específicos de su competencia.

En ningún caso el concepto que emita el Ministro de Hacienda y Crédito Público se entenderá como la presentación del incidente de impacto fiscal, ni será vinculante para la respectiva Corporación.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 4 de junio de 2013, al **Proyecto de ley número 139 de 2012 Senado**, por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

CAMILO SANCHEZ ORTEGA
Ponente

GERMAN VILLEGAS VILLEGAS
Ponente

AURELIO IRAGORRI HORMAZA
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 4 de junio de 2013 con modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

C O N T E N I D O

Gaceta número 429 - Lunes 17 de junio de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

Informe de ponencia, Texto propuesto para segundo debate y Texto definitivo al proyecto de ley número 184 de 2012 Senado, 112 de 2012 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere 1

Informe de ponencia y Texto propuesto para segundo debate y Texto definitivo al proyecto de ley número 225 de 2013 Senado, 299 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial..... 5

Informe de ponencia y Texto propuesto para segundo debate y Texto definitivo al proyecto de ley número 232 de 2013 Senado, por la cual se reforma el artículo 3° de la Ley 683 de 2001 y se declara día nacional por los combatientes colombianos en la guerra de Corea 11

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y Texto propuesto al proyecto de ley número 224 de 2012 Senado, 019 de 2011 Cámara, por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones..... 15

Informe de conciliación al proyecto de ley número 189 de 2012 Senado, 139 de 2011 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal..... 18

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 4 de junio de 2013 al proyecto de ley número 139 de 2012 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones 22